



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 13001418900320210031500

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SEGURIDAD REUTERS LTDA

DEMANDADO: CONJUNTO MULTIFAMILIAR PALMAS DE SALAMANCA VIS - CONJUNTO 3

Constancia Secretarial: Señora Juez, ingresa al despacho con la presente demanda la cual nos correspondió su conocimiento por reparto TYBA verificado en la Oficina Judicial. Provea usted.

Cartagena de Indias D.T y C., 21 de junio de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 21 de junio de 2021.

Se encuentra al despacho para admitir y librar mandamiento ejecutivo, la presente demanda ejecutiva promovida por la empresa **SEGURIDAD REUTERS LTDA**, quien actúa a través de apoderado Judicial, solicitando que se libre mandamiento de pago por una serie de Facturas Electrónicas, en contra de **CONJUNTO MULTIFAMILIAR PALMAS DE SALAMANCA VIS - CONJUNTO 3**, a lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Previo a desglosar las deficiencias de los títulos valores anexos a la demanda, sea recordar al ejecutante, que para que pueda librarse mandamiento de pago es indispensable no solo que esté debidamente probada la existencia de una obligación, si no que el título debe estar debidamente conformado, al tenor de los requisitos formales que exige el art. 422 del C.G.P.

Ahora, se observa adosado en el expediente los documentos denominados – *Factura electrónica de Venta No. 130, Factura electrónica de Venta No. 144, y Factura electrónica de Venta No. 199* - sobre los cuales se edifica la pretensión ejecutiva de la parte demandante. Sin embargo, hace mandatario recordar que sobre el particular de los títulos valores se erigen una pluralidad de requisitos cuya observancia son de estricto cumplimiento.

Ante el precitado escenario se edifican los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio modificados a su tiempo por la ley 1231 de 2008, en la medida que contienen los requisitos que se anuncian como necesarios para la existencia de la factura:

Los requisitos generales contenidos en el **artículo 621 C. Co I)**. *La mención del derecho que en el título se incorpora y II)*. *La firma de quien lo crea.*

Aunado a los anteriores, existen los requisitos especiales previstos en el artículo 774 del código de comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 según el cual, “*la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan*”, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su turno se encuentran los requisitos especiales del artículo 617 del Estatuto Tributario los cuales deben llenarse en su totalidad:

- a) *Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b) *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c) *Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d) *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e) *Fecha de su expedición.*
- f) *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g) *Valor total de la operación.*
- h) *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i) *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

Por su parte el artículo 773 del C. Co modificado por el art. 2, Ley 1231 de 2008. Dispone que:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”

Adicional a lo anterior, en cuanto a las Factura Electrónica de Venta, debe precisarse que, lo mismo se encontraba regulado para la fecha de expedición de los títulos, por el Decreto 1349 de 2016, como la Resolución Número 000030 de 29 de abril 2019 mediante la cual “se señalan los requisitos de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, así como, las condiciones, términos y mecanismos técnicos, y tecnológicos para su implementación” y la 000042 de 2020, mediante las cuales se trazan los requisitos y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

condiciones que la factura debe contener para efectos de la estructuración del título. En efecto, dentro de la aludida Resolución 000030 del 29 de abril de 2019, emitida por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, se estableció cuáles eran los requisitos que debían integrar la factura Electrónica de Venta al momento de expedirse:

- “1.- Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.
- 2.- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación Tributaria, - Nit del vendedor o de quien presta el servicio.
- 3.- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación Tributaria -Nit, del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario – RUT se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.
- 4.- Llevar el número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
- 5.- Fecha y hora de generación.
- 6.- Fecha y Hora de expedición la cual corresponde a la validación.
- 7.- Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
8. Valor total de la operación.
- 9.- Forma de pago indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
- 10.- Medio de pago, Indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito, o transferencia electrónica u otro cuando aplique.
- 11.- Indicar la calidad del retenedor del Impuesto Sobre Ventas IVA.
- 12.- La discriminación del Impuesto sobre Ventas IVA- y la tarifa correspondiente.
- 13.- La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
- 14.- Incluir la Firma Digital o Electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes, y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”.
- 15.- Incluir el Código Único de Factura Electrónica – CUFE según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
- 16.- El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa”

Debe tenerse en cuenta, de igual manera lo establecido en el parágrafo 3° artículo 2.2.2.53.1 capítulo 53 del Decreto 1349 de 2016: “Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.”

Así entonces, el Decreto 2242 de 2015, señala respecto a las condiciones de expedición de la factura electrónica lo siguiente:

“Artículo 3°: Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:
 - a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
 - b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en condiciones que señale.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Tributario, salvo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 23641 el Decreto 333 de 14 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN. La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer: - Al obligado a facturar electrónicamente. - A los sujetos autorizados en su empresa. - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.”

El Decreto 1349 de 2016, Art. 2.2.2.53.5., que regula la aceptación y entrega de la factura electrónica, este establece:

“(…)

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.”

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2242 de 2015, Art. 15, referente al catálogo de participantes de factura electrónica establece: “Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la DIAN en lo que corresponda.”

Para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, nuevo término definido en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 de 2020 así: “Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.” Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.

En el caso en concreto, una vez analizadas las facturas electrónicas aportadas, se hacen las siguientes precisiones, es menester acreditar el registro correspondiente en el catálogo de participantes de factura electrónica, para que este Despacho pueda tener constancia de la validez de La Factura electrónica y que esta pueda cumplir con los parámetros legales establecidos por los reglamentos, siendo que, en el expediente, no se observa documento aportado por el demandante que pruebe dicho requisito antes mencionado.

A su vez, al no encontrarse en la factura constancia del recibido de la mercancía, no permite que el despacho pueda vislumbrar de manera categórica que la mercancía fuese entregada real y materialmente, generando como consecuencia un incumplimiento a lo establecido en el artículo 772 del código de comercio: “No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”

Lo anterior denota a su vez, que las facturas carecen del requisito del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, en consonancia con el párrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, por cuanto allí no se indica el nombre, o la identificación o la firma del encargado de recibir los servicios o mercancías descritos en los cartulares, y de otro lado no se evidencia constancia sobre el recibo de del servicio en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

de recibo, es así que tratándose de factura electrónica el recibido se da por un mensaje de datos que es remitido de manera electrónica al emisor del título valor.

En armonía con lo anterior, y pese a que existe un mensaje de datos que indica la aplicación de la aceptación tácita, la misma no distingue si la mentada figura se aplica para el contenido de las facturas o si se aplicaría para la constancia de recepción de las mercancías o servicios dependiendo del caso, en ese sentido la falta de certeza no permite viabilizar a que requisito intenta satisfacer la aplicación de la figura en comento.

De igual manera, tratándose de procesos ejecutivos con factura electrónica como título valor, debe aportarse el documento de cobro emitido para tal fin por el sistema de registro, pues corresponde al emisor indistintamente de si la aceptación de la factura electrónica se formalizó de manera expresa o tácita, registrarla en el sistema, para que en caso de incumplimiento proceda a aportar el documento de cobro expedido por el administrador del registro, lo anterior, en virtud del primer inciso del artículo 2.2.2.53.13. del Decreto 1349 de 2016, así, en el presente caso no se aportó dicho documento, con lo cual no es posible adelantar el proceso ejecutivo por el cobro de lo título valores consistentes en facturas electrónicas.

Tales documentos, debieron ser aportados como anexo a la demanda, incumpliendo con el lleno de los requisitos del párrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 de 2016, en el sentido de que no tienen los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, esto es, no están en el formato electrónico de generación MLX.

De la verificación realizada, no se evidencia en el cuerpo de las facturas, la anotación o constancia de ser un documento registrado en el RADIAN, de conformidad con el decreto del Gobierno Nacional N° 1154 de 2020, a su vez no cuentan con el código CUFE que es el Código Único de Facturación Electrónica, que permite a la DIAN identificar inequívocamente una factura electrónica en el territorio nacional. Es un texto alfanumérico que se halla a través de un mecanismo establecido por la DIAN, el cual se forma tomando datos de la factura, es requerido por dirección de impuestos y contiene 40 caracteres, puede ubicarse en cualquier parte de la representación gráfica de la factura.

De igual forma, se observa que las facturas motivo del asunto, no reúnen el requisito de eficacia previsto en los artículos 621 y 625 del Código de Comercio, en la medida que contiene firma estampada en ellas, sin embargo, no se aporta certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley 527 de 1999.

Por último, se constata que las facturas electrónicas aportadas carecen de la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio, presupuesto legal exigido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, siendo necesario, en este caso la observancia del mencionado requisito

Así las cosas, los documentos adjuntos como Factura, no cumplen con los requisitos formales esgrimidos y exigidos del artículo 422 del C.G.P. por cuanto presentan inconsistencias y deficiencias propias de los títulos valores, por lo cual este operador judicial se abstendrá de librar mandamiento en los términos deprecados por la demandante.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda al interesado junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO
AYUBB
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 024 del 23 de junio de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 22 de junio de 2021.

SECRETARIA